

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 23/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2011 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FLOR MARIA RICARDO GARZON Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y no tiene títulos. (AM)	22/02/2023		
41001 40 03010 2017 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES	Auto aprueba liquidación Crédito y no existe títulos dentro de la ejecución (AM)	22/02/2023		
41001 40 03010 2017 00785	Ejecutivo Singular	MARCOS LOSADA	LUZ MERY ORTIZ OLAYA	Auto Ordena Requerimiento. Requerir Curador (mc)	22/02/2023		
41001 40 03010 2018 00719	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	Auto termina proceso por Transacción SE LIBRA OFICIO N° 481.WLLC.	22/02/2023		1
41001 40 03010 2018 00836	Ejecutivo Singular	EDUAR SANCHEZ VARGAS	SILVIA CONSUELO MACIAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA REMANENTE OF.454 -V	22/02/2023		
41001 40 23010 2015 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IDELFONSO VARGAS SANCHEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen títulos judiciales. (AM)	22/02/2023		
41001 41 89007 2019 00170	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	TRANCITO DIAZ	Auto aprueba liquidación Aprueba credito y costas no existe títulos. (am)	22/02/2023		
41001 41 89007 2019 00218	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CAROLINA VELEZ ARCE Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y no existen Títulos Judiciales por pagar (AM)	22/02/2023		
41001 41 89007 2019 00395	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER RODRIGUEZ SUNCE	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMEINTO PARTE ACTORA Y SE OFICIA A JUZGADO 3 CIVIL MPAL. OF. 47€ -V	22/02/2023		
41001 41 89007 2019 00515	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ESPERANZA FIGUEROA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no títulos (mc)	22/02/2023		
41001 41 89007 2019 00591	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER PLAZA TOVAR	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe títulos judiciales. (AM)	22/02/2023		
41001 41 89007 2019 00597	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YEISON HERRERA GOMEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe títulos. (mc)	22/02/2023		
41001 41 89007 2019 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LINA AURORA ORTIZ DIAZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas. No existen títulos Judiciales (A.M.)	22/02/2023		
41001 41 89007 2020 00464	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	GIOVANNI BARRERA RIVAS	Auto termina proceso por Desistimiento SE LIBRA OFICIOS N° 470-471.WLLC.,	22/02/2023		1
41001 41 89007 2020 00491	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DIANA LORENA HENAO CHARRY	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF. 446 -V	22/02/2023		
41001 41 89007 2020 00733	Verbal	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto de Trámite CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO.WLLC.	22/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00145	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONERMAN CARVAJAL HURTADO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A EJERCITO NACIONAL OF. 45€ -V	22/02/2023	
41001 2021	41 89007 00202	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS	Auto resuelve aclaración providencia SE RESUELVE CORRECCION OF. 457 -V	22/02/2023	
41001 2021	41 89007 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión SE ASBTIENE DE SUSPENDER PROCESO.WLLC.	22/02/2023	1
41001 2021	41 89007 00629	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA	Auto Ordena Requerimiento. Requerir Curador. (mc)	22/02/2023	
41001 2021	41 89007 00723	Verbal	CONJUNTO CAMPESTRE SAN JORGE	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem Designa Dra. Erika Daniela Guerrero. (mc)(22/02/2023	
41001 2021	41 89007 00761	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	JACQUELINE GARZON CHACON	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICO N° 441. WLLC.	22/02/2023	1
41001 2021	41 89007 01046	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas ordena títulos (am)	22/02/2023	
41001 2022	41 89007 00076	Ejecutivo Singular	CAMILO ROJAS OSORIO	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto Designa Curador Ad Litem Designa Dra Cindy Andrea Romero Cantillo (mc).	22/02/2023	
41001 2022	41 89007 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 456 -V	22/02/2023	
41001 2022	41 89007 00807	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDUARDO SEGUNDO GUZMAN	Auto 440 CGP JMG	22/02/2023	
41001 2023	41 89007 00019	Verbal	JUAN MARIA VIDAL SOLARTE	JULIO ALDANA ROJAS	Auto admite demanda -V	22/02/2023	
41001 2023	41 89007 00058	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	JULIANA CLAROS CABRERA	Auto inadmite demanda JMG	22/02/2023	
41001 2023	41 89007 00064	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ZAIRA YORMENZA MORENO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/02/2023	
41001 2023	41 89007 00064	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ZAIRA YORMENZA MORENO DIAZ	Auto decreta medida cautelar OF. 477-478 - JMG	22/02/2023	
41001 2023	41 89007 00066	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	MARIA VICENTA MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/02/2023	
41001 2023	41 89007 00066	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	MARIA VICENTA MACIAS	Auto decreta medida cautelar OF. 484 - JMG	22/02/2023	
41001 2023	41 89007 00068	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ANDREA DURAN SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/02/2023	
41001 2023	41 89007 00068	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ANDREA DURAN SALAS	Auto decreta medida cautelar OF. 479-480 - JMG	22/02/2023	
41001 2023	41 89007 00098	Ejecutivo Singular	NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN	ANDREA DEL PILAR ESPAÑA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	22/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00098	Ejecutivo Singular	NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN	ANDREA DEL PILAR ESPAÑA GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 460-461.WFLLA.	22/02/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo WFLLA.	22/02/2023		1
41001 41 89007 2023 00100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 461.WFLLA.	22/02/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	José Rochdey Trujillo Pérez	C.C. N° 12.126.678
	Flor Maria Ricardo Garzón	C.C. N° 36.174.952
Radicación	41-001-40-23-010-2011-00195-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante⁷, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

⁷Cfr. Correo Electrónico Mie 29/06/2022 10:11.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Rosa Maria Rodríguez Morales	C.C. N° 55.174.058
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00735-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

²Cfr. Correo Electrónico Mar 28/06/2022 16:29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Marcos Losada	C.C N° 12.122.323
Demandado	Luz Mery Ortiz Olaya	C.C. N° 26.587.049
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00785-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando que la Curadora Ad-Litem designada dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio 2017-00785/0121** del 27 de Enero del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 03 de Febrero del 2022 a las 15:22 es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **REQUERIR** a la profesional del Derecho **Dr. JESUS HELMER PASTRANA MONJE**, quien recibe notificaciones en email: abogadopastrana59@hotmail.com, para que manifieste lo pertinente sobre la designación que le hiciera éste despacho judicial como Curadora Ad-Litem del demandado **LUZ MERY ORTIZ OLAYA**, la cual le fue comunicada a través del **Oficio 2017-00785/0121** del 27 de Enero del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 03 de Febrero del 2022 a las 15:22, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7º. Del C. G. P.

2º.- **ORDENAR** que por secretaría librese la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sergio Andrés Muñoz Méndez	C.C. N° 1.075.297.969
Demandado	Miguel Antonio Charry Moreno	C.C. N° 12.128.733
Radicación	410014003010-2018-00719-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante mensaje de datos que antecede¹, las partes y sus apoderados han deprecado de común acuerdo la terminación del presente asunto, en razón a que transaron la Litis, para lo cual aportaron el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito².

El artículo 312 del Estatuto Procedimental mencionado, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado y, se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Como revisado el documento mediante el cual las partes y sus apoderados contempla la forma como acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, y por cuanto además se encuentra inmersa la voluntad de las partes para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo petitionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibidem y al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

¹ Mensaje de datos de fecha 23 de enero de 2023-8:11 a.m.

² Artículos 312, 314 y 317.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante memorial de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 23 de enero del año en curso.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y acorde con lo peticionado, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada³.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDUAR SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO	SILVIA CONSUELO MACIAS Y JUAN MOLINA
RADICADO	41001 4003 010 2018 0083600

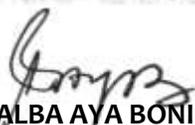
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes la demandada **SILVIA CONSUELO MACIAS**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2019-00300**.

- Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Idelfonso Vargas Sánchez	C.C. N° 12.126.678
	Fernanda Escallon Polania	C.C. N°55.151.550
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00734-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante⁵, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

⁵Cfr. Correo Electrónico Mar 28/06/2022 16:40.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Sandra Milena Burbano	C.C. N° 26.430.679
	Transito Díaz	C.C. N° 36.175.749
Radicación	41-001-41-89-007- 2019-00170-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante² y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

²Cfr. Correo Electrónico Vie 29/07/2022 14:30.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Carolina Vélez Arce	C.C. N° 1.075.232.138
	Néstor Monje Zamora	C.C. N° 7.693.573
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00218-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante⁴, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

⁴Cfr. Correo Electrónico Mar 23/08/2022 9:03.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER RODRÍGUEZ SUNCE
RADICADO	41001 4189 007 2019 00395 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, se le pone de presente que para llevar acabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-72912** de propiedad de la demandado **JAVIER RODRÍGUEZ SUNCE**, deberá solicitar al Juzgado Cuarto Civil Municipal para efectos de que nos alleguen las actuaciones del proceso donde nos dejan a disposición el bien inmueble remanente embargado por este Juzgado.

Por otro lado, también se le requiere al Juzgado Cuarto Civil Municipal para que nos remita la información del proceso **2012-00679** donde el remanente se encuentra embargado por este despacho judicial, y es necesario para llevar a cabo las diligencias pertinentes. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que solicite al Juzgado Cuarto Civil Municipal para efectos de que nos alleguen las actuaciones del proceso **2012-00679** donde nos dejan a disposición el bien inmueble remanente embargado por este Juzgado.

2°.- OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal para que nos remita la información del proceso **2012-00679** donde el remanente se encuentra embargado por este despacho judicial, y es necesario para llevar a cabo las diligencias pertinentes.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A	Nit. N°. 900189642-5
Demandado	Esperanza Figueroa	C.C. N°. 36178317
Radicación	4100141-89-007-2019-00515-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** identificada con Nit. 900.189.642-5, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 HUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 22/02/2023 11:06:11 AM ÚLTIMO INGRESO: 22/02/2023 10:01:47 AM CAMBIO CLAVE: 13/02/2023 15:12:31 DIRECCIÓN IP: 179.33.173.248

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 179.33.173.248
Fecha: 22/02/2023 11:05:41 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
36178317

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE..

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 08/11/2022.

² Fijación en lista del 08/11/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Alexander Plaza Tovar	C.C. N° 1.075.225.720
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00591-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante¹ y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



¹Ver. Memorial allegado el 28/02/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N°. 890203088-9
Demandado	Yeison Herrera Gomez	C.C. N°. 1075276614
Radicación	4100141-89-007-2019-00597-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificada con Nit. 890.203.088-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 21/02/2023 5:46:55 PM
ÚLTIMO INGRESO: 21/02/2023 04:16:31 PM
CAMBIO CLAVE: 13/02/2023 15:12:31
DIRECCIÓN IP: 177.74.205.151

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 177.74.205.151
Fecha: 21/02/2023 05:42:41 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1075276614

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 29/09/2022.

² Fijación en lista del 29/09/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Lina Aurora Ortiz Diaz	C.C. N° 1.075.215.754
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00760-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante³ y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



³Cfr. Correo Electrónico Vie 29/07/2022 11:54.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Declarativo Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado	
Demandante	Johnny Andrés Puentes Collazos	C.C. N° 80.098.712
Demandados	Juan Everson Trujillo Moyano	C.C. N° 7.715.998
	Diana Milena Charry Cifuentes	C.C. N° 1.077.841.798
	Giovanni Barrera Rivas	C.C. N° 79.828.787
Radicación	410014189007-2020-00464-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede¹, el demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en razón a que el inmueble objeto del presente proceso le fue restituido de forma voluntaria el pasado 04 de marzo de 2021.

Conforme lo anterior y dado que no aún no se ha trabado la Litis, habrá de entender dicha petición como el desistimiento de las pretensiones previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, por cuanto el objeto principal del proceso es la restitución del inmueble arrendado, asunto que por mutuo acuerdo lo finiquitaron.

Luego entonces, siendo ese un acto de voluntad de las partes con la que terminaron lo que a través de esta acción pretendían, se acogerá por parte de este Despacho, por ser un acto procedente, a la luz de lo reglado en el referido artículo 314 ibídem, sin que sea necesaria la condena en costas.

Habida cuenta de lo anterior, esta operadora judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que, sobre las pretensiones de esta demanda ha deprecado el demandante, **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se da por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 20 de enero de 2023-12:07. m.

CUARTO: Sin necesidad de condena en costas.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 122, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACÓN
DEMANDADO	DIANA LORENA HENAO CHARRY Y OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4003 007 2020 00491 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H.) a través del **Oficio No. 182** del 7 de Febrero del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA.** contra **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY** radicado al **No. 410014189003-2022-00650-00**; por cuanto el proceso que nos ocupa se encuentra terminado desde el pasado 21 de Julio del 2022.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Declarativo Verbal de Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul	Nit. N° 890.900.518-4
Demandado	Sociedad Clínica Emcosalud S.A.	Nit. N° 813.005.431-3
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00733-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el pasado 17 de noviembre de 2022 en audiencia, deprecada por la apoderada de la parte demandada en memorial que antecede¹, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto. Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos de la citada solicitud.

Adjúntese al presente auto la solicitud de terminación.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

WLC.

¹ Mensaje de datos de fecha de 18 de enero de 2023.-15:59 p.m.

Fwd: INFORME CUMPLIMIENTO ACUERDO DE PAGO RAD. 41001418900720200073300

Asistente de Secretaría General Grupo EmcoSalud <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>

Mié 18/01/2023 15:59

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: caristizabal@carteraintegral.com.co <caristizabal@carteraintegral.com.co>

 2 archivos adjuntos (433 KB)

CUMPLIMIENTO ACUERDO RAD. 41001418900720200073300.pdf; T.E FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL MEDELLIN ACUERDO DE PAGO 15-12-22.pdf;

Señores**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (H)****E. S. D.****REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL de FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RAD. 41001418900720200073300**

Cordial saludo

De manera respetuosa me permito remitir a su despacho soporte cumplimiento acuerdo de pago, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**Yanid
Escobar
Bernal**
Apoderada
Judicial |
Grupo
Empresarial
Emcosalud [\(8\) 8632041 ext. 4021 / 3156167311](tel:(8)8632041)asistente.secretaria.general@emcosalud.com

Calle 4 # 10 A - 23 , Barrio, Altico, Neiva - Huila

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en

<http://portal.emcosalud.org/politica-de-datos/>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Neiva, 18 de enero de 2023

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (H)
E. S. D.**

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL de FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE
PAÚL contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RAD. 41001418900720200073300**

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.231.407 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., obrando en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, respetuosamente me permito remitir a su despacho copia de la transferencia bancaria por valor de once millones ciento cuarenta y siete mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$11.147.750), realizada el día 15 de diciembre de 2022, a la cuenta bancaria aportada por la actora, dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio entre las partes, realizado en audiencia del día 17 de noviembre de 2022, tal y como consta en acta de audiencia el cual suspende el proceso hasta la fecha de cumplimiento del mismo, por lo anterior de manera respetuosa al honorable despacho:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y realizadas dentro del mismo.

TERCERO: La inmediata devolución de los dineros producto de medidas cautelares a orden de quien fuere retenidos.

CUARTO: Se sirva ordenar la **TERMINACIÓN** y **ARCHIVO** del proceso de la referencia por **CONCILIACIÓN**, de las obligaciones demandadas.

Ruego a su señoría dar el tramite correspondiente.

Respetuosamente,



YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H)
T.P. No. 261.634 del C.S. de la Judicatura

Filtros usados

Fecha 15/12/2022 - 15/12/2022

Nit empresa 8130054313

Cuenta de origen Tod@s

Tipo De Transacción Tod@s

Monto De La Transacción \$11147750

Cuenta Destinatario

Identificación Destinatario

Nombre Destinatario

Estado de la transacción Tod@s

Referencia Interna

ID	Id Transac...	TIPO	NIT EMPRESA	BANCO DESTINO	CUENTA DESTINO	VALOR	ID DESTINATARIO	NOMBRE DESTI...	ESTADO	FECHA EFECTIVA	REF. INTERNA	CAUSAL
1	6179416	Dispersión Cuenta Corriente	8130054313	Bancolombia	00390051806	\$11,147,750.00	890900518	FUNDACION SAN VICENTE	Aprobado	15/12/2022	ACUERDO DE PA	

◀ ◁ 1 ▷ ▶

1 - 1 of 1 items



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	YONERMAN CARVAJAL HURTADO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00145 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al **EJERCITO NACIONAL** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00145/816** del 28 de Abril del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 17 de Agosto de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el requerimiento con el fin de que informe a éste despacho judicial la fecha de recibido ante esa entidad y el número de Oficio remitido por el Juzgado Civil Municipal 5 Florencia (Caquetá), con el fin de determinar cuál de los dos Juzgados radicó en primer turno el oficio de medida cautelar e indicar que en caso de que nuestro oficio tuviera el primer turno, se sirva dejar a disposición los respectivos dineros que han sido descontados hasta la presente fecha al citado demandado y se continúe con los respectivos descuentos... ROSALBA AYA BONILLA. Juez (Fdo.) ...

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT. N° 891.100.673-9
Demandado	Marina de la Cruz Triana Castellanos	C.C. N° 36.162.623
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00276-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería decretar la suspensión del presente proceso, deprecada por las partes en el presente asunto¹, de no ser, porque el termino allí solicitado feneció el pasado 16 de febrero hogaño, razón por la cual inane se torna acceder a ello.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 19 de enero de 2023.-9:35 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A	Nit N° 800037800-8
Demandado	Gloria Mercedes Perez Valderrama	C.C. N° 36.068.054
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00629-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando que la Curadora Ad-Litem designada dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio 2021-00629/1719** del 13 de Septiembre del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 13 de Septiembre del 2022 a las 10:33 es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **REQUERIR** a la profesional del Derecho **Dra. RUBY MARCELA MARTINEZ MENDOZA** identificada con C.C. No. 65.781.354 y T. P. No. 133.524 del C. S. J, quien recibe notificaciones en email: rubymarcelamartinezabogada@hotmail.com,, para que manifieste lo pertinente sobre la designación que le hiciera éste despacho judicial como Curadora Ad-Litem del demandado **GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA**, la cual le fue comunicada a través del **Oficio 2021-00629/1719** del 13 de Septiembre del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 13 de Septiembre del 2022 a las 10:33, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7º. Del C. G. P.

2º.- **ORDENAR** que por secretaría librese la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Declarativo Verbal- Mínima Cuantía Simulación del contrato de compraventa	
Demandante	Conjunto Campestre San Jorge SAS	Nit. N° 900869191-3
Demandado	Oscar Mauricio Bonilla	C.C. N° 7705175
	Caterine Isabel Turizo Beltran	C.C. N° 1075240661
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00723-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **CATERINE ISABEL TURIZO BELTRAN** identificado con C.C. N° 1075240661, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dra. **ERIKA DANIELA GUERRERO RINCON** identificado con C.C. N° 1081410726 y T.P. N° 246.909 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación la demandada **CATERINE ISABEL TURIZO BELTRAN** identificado con C.C. N° 1075240661.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (edaniguerrero@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Empleados del Sena Ltda. Coopsehuila Ltda.	NIT. N° 800.225.937-4
Demandado	Yacqueline Garzón Chacón	C.C. N° 40.925.427
Radicación	410014189007-2021-00761-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DEL SENA LTDA. COOPSEHUILA LTDA.**, identificado con NIT. N° 800.225.937-4, en contra de **YACQUELINE GARZÓN CHACÓN**, identificada con N° 40.925.427, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de enero de 2023-16:43 p.m.

demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Diego Felipe Rodríguez Sánchez	C.C. N° 1.075.267.615
	Heliberto Rodríguez Polanco	C.C. N° 12.120.966
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01046-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023).

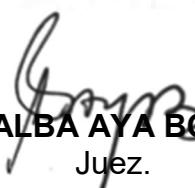
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante⁶ y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 891.100.673-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Numero Titulo	Fecha Constitución	Valor
439050001097891	06/01/2023	\$ 56.160,00
439050001101290	15/02/2023	\$ 86.400,00
TOTAL		\$ 142.560,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁶ Cfr. Correo Electrónico Mar 15/11/2022 8:13



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Camilo Rojas Osorio	C.C. N° 7.698.304
Demandado	Armando Triviño Sierra	C.C. N° 12.206.961
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00076-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** identificado con C.C. N° 12.206.961, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dra. **CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO** identificado con C.C. N° 1075245952 y T.P. N° 250.383 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación la demandada **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** identificado con C.C. N° 12.206.961.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (andrea.12romero@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	EDUARDO SEGUNDO GUZMÁN
RADICADO	410014189 007 2022 00807 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDUARDO SEGUNDO GUZMÁN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de noviembre de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **EDUARDO SEGUNDO GUZMÁN** el día 25 de enero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 30 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 13 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandado **EDUARDO SEGUNDO GUZMÁN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró la existencia de un título de depósitos judicial consignado para éste proceso, cuyo No. es 439050001100807, constituido el 08/02/2023 por el valor de \$ 221.968,00

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN MARIA VIDAL SOLARTE
DEMANDADO	JULIO ALDANA ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00019 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **JUAN MARIA VIDAL SOLARTE** contra **JULIO ALDANA ROJAS**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del inmueble ubicado en la carrera 7 No.1-46 de ésta ciudad, respectivamente.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley **2213** del 2022.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- RECONOCER a **JUAN MARIA VIDAL SOLARTE** identificado con C.C. N° 10.531.258y para que obre en nombre propio en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Colegio Rafael Pombo.	NIT N°
Demandada	Juliana Claros Cabrera	C.C. N° 102.075.751
Radicación	410014189007-2023-00058-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de abogada por el **COLEGIO RAFAEL POMBO**, en contra de **JULIANA CLAROS CABRERA**, identificada con C.C. N° 102.075.751, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder para actuar¹, enunciado en el acápite de Anexos de la demanda.
2. No existe claridad respecto al número de identificación del demandante², por cuanto el señalado en la demanda corresponde al número de identificación tributaria – Nit de la señora FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL, tal y como así se desprende del Registro Único Tributario arrimado con la demanda, debiendo el demandante aclarar dicha situación.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**³.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso.

² Artículo 82, Numeral 2°, Código General del Proceso.

³ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZAIRA YORMENZA MORENO DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00064 00

ASUNTO:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ZAIRA YORMENZA MORENO DIAZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **ZAIRA YORMENZA MORENO DIAZ**, con C.C. No. 28.338.874, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$28.756.540 M/ Cte.**, correspondiente al capital vencido, más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la entidad **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** identificada con Nit. 901.025.052-1 para que por intermedio de su representante legal doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. actué en calidad de endosataria en procuración de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.
DEMANDADO	MARIA VICENTA MACIAS RAFAEL CABRA POLANIA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00066 00

ASUNTO:

El **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA VICENTA MACIAS y RAFAEL CABRA POLANIA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.** identificado con Nit. 891.102.824-3 contra **MARIA VICENTA MACIAS**, con C.C. No. 26.450.392 y **RAFAEL CABRA POLANIA**, con C.C. No. 12.253.416, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18.224.667 M/ Cte.**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré firmado y aceptado por los demandados.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.717.446 y T.P. 241.179 del C.S.J. actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00068 00

ASUNTO:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS**, con C.C. No. 26.420.807, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19.705.438 M/ Cte.**, correspondiente al capital vencido, más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la entidad **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** identificada con Nit. 901.025.052-1 para que por intermedio de su representante legal doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. actué en calidad de endosataria en procuración de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veinte (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRÁN
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR ESPAÑA GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00098 00

ASUNTO:

El señor **NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRÁN** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANDREA DEL PILAR ESPAÑA GARCÍA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita 09 de enero de 2021 y que venció el 20 de febrero de 2020, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRÁN** identificado con C.C. No. 14.639.247 contra **ANDREA DEL PILAR ESPAÑA GARCÍA**, con C.C. No. 1.018.402.868 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.500.000 M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 09 de enero de 2021 y que venció el 20 de febrero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) liquidados a partir del 21 de febrero de 2020, día siguiente al vencimiento, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al señor **NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRÁN** identificado con C.C. 14.639.247, para que actúe en causa propia dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WFLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veinte (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ Y OTRO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00100 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** actuando por conducto de su representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ** y **JAVIER JOAQUÍN CRUZ MORALES**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagare No. 35291, el cual tiene fecha de vencimiento el día 01 de noviembre de 2022, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** identificada con Nit No. 901412514-0 contra **PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ**, identificado con C.C. No. 17.703.046 y **JAVIER JOAQUÍN CRUZ MORALES**, identificado con C.C. No. 91.100.110 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.108.000 por concepto de capital del Pagaré No. 35291, cuyo vencimiento se dio el día 01 de noviembre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, identificado con C.C. No. 79.941.243 quien actúa como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP** dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia